Datos del Expediente

Carátula: NORCA C/ SUDAMERICANA VIAJES SA Y OTRO/A S/ RESOLUCION DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

Fecha inicio: 26/10/2021 **Nº de Receptoría:** JU - 3419 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 3419 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 21/10/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**21/10/2025 10:26:22 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20226235036@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20280445402@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 21/10/2025 10:26:21 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 21/10/2025 10:26:29 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 21/10/2025 10:26:37 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 21/10/2025 10:27:21

Fecha de Notificación 24/10/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico EA4A1E90

Fecha y Hora Registro 21/10/2025 10:26:59

Número Registro Electrónico 180

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7Mè1è'jp@7Š

234500170007748032

Expte. n°: JU-3419-2021 NORCA C/ SUDAMERICANA VIAJES SA Y OTRO/A S/ RESOLUCION DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-3419-2021 caratulada: "NORCA C/ SUDAMERICANA VIAJES SA Y

OTRO/A S/ RESOLUCION DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 26/12/2024, la jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que, en primer lugar, receptó la pretensión interpuesta por "Norca S.A." contra "Sudamericana Viajes S.A." y Bernardo Grobocopatel, y consiguientemente, tuvo por resuelto el contrato celebrado entre ambas personas jurídicas, y condenó a los demandados (la persona jurídica como contratante incumplidora, y su litisconsorte, como fiador solidario, codeudor y principal pagador) a pagar a aquella, la suma que resulte de multiplicar el importe de U$S 7.500 por los meses comprendidos entre la primera intimación cursada en abril de 2021 y la finalización del contrato pactada para julio de 2040. Impuso las costas a los demandados.

En segundo lugar, rechazó la reconvención promovida por "Sudamericana Viajes S.A." y Bernardo Grobocopatel contra "Norca S.A.", con costas a los reconvinientes.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Ignacio Farías, en carácter de apoderado de los demandados reconvinientes, interpuso apelación en fecha 4/2/2025; recurso que, concedido libremente, motivó la remisión del expediente a esta Cámara, donde, previa radicación, se allegó la expresión de agravios en fecha 24/2/2025.

En dicha presentación, el Dr. Farías y la Dra. Stefanía Bolado, se agraviaron: por la condena impuesta a sus mandantes y por el rechazo de la reconvención interpuesta por los mismos.

III- Corrido traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, en fecha 9/3/2025 lo contestó el Dr. Hernán Sibiglia, quien, en su rol de apoderado de la actora, solicitó la desestimación de la apelación; por lo que, luego del rechazo del hecho nuevo alegado en la expresión de agravios, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el agravio referido a la condena impuesta a los demandados.

a] A tal efecto, cabe señalar:

i. Que la sentenciante de origen tuvo por resuelto el contrato de servicios celebrado entre las personas jurídicas actora y demandada, condenando a esta última y a su litisconsorte, al pago de la cláusula penal establecida en la cláusula 7 del contrato resuelto.

Para adoptar tal decisión, sostuvo inicialmente que no está discutida la existencia del contrato de servicios celebrado entre "Norca S.A.", como prestadora, y "Sudamericana Viajes S.A.", como comitente, mediante instrumento de fecha 19/7/2020, con firmas y representación societaria, certificadas notarialmente.

Dijo que tampoco están desconocidos por los demandados, los pagos mensuales efectuados a la actora, desde el inicio de la relación contractual hasta marzo de 2021; momento a partir del cual, esta última considera resuelto el contrato.

Continuó diciendo que no se advierte de la letra del contrato de servicios, ni del contexto negocial, la vinculación entre dicho contrato y el contrato de locación celebrado por "Norca S.A." con "Incomcer S.A.", coincidiendo solamente el lapso de duración de ambos convenios; por lo que no existe sujeción de la relación contractual de las partes de autos, a la continuidad del contrato de locación del complejo Río Salado.

Manifestó que la nulidad del contrato de locación entre "Incomcer S.A." y "Sudamericana S.A." argüida por los demandados, no ha sido acreditada, e incluso, de haberlo sido, no resultaría oponible a "Norca S.A.".

Expuso que el principio de ejecución del contrato y los pagos efectuados por la demandada, impiden que pueda tenerse por no cumplida la contraprestación por parte de la actora.

Añadió que las cuestiones relacionadas con la registración de los empleados de la actora o con la actividad de la misma inscripta ante los organismos fiscales, no acarrean las consecuencias contractuales que alegan los demandados.

Finalmente, puntualizó que ante la falta de pago reconocida por los demandados y la ausencia de actos justificativos de tal conducta, corresponde tener por resuelto el contrato de servicios y hacer efectiva la penalidad pactada en la cláusula 7 del mismo.

ii. Que los Dres. Farías y Bolado se agraviaron por la condena impuesta a sus mandantes, solicitando que se revoque la sentencia en cuanto tuvo por resuelto el contrato e hizo lugar a la aplicación de cláusula penal prevista en el mismo.

Sus argumentos recursivos pueden sintetizarse sucintamente en los siguientes puntos:

* La sentenciante desconoció la estructura negocial que vinculó a "Sudamericana S.A.", "Incomcer S.A." y "Norca S.A.", la cual quedó probada en autos, y además, surge de la propia génesis de las contrataciones y de la documentación obrante en el expediente.

* El contrato de prestación de servicios celebrado entre "Norca S.A." y "Sudamericana Viajes S.A.", no fue un negocio aislado ni autónomo, sino que fue consecuencia directa e inescindible del contrato de locación celebrado entre "Sudamericana Viajes S.A." e "Incomcer S.A." falsamente representada por Calabria, y tan es así que la existencia y validez de aquel contrato, según surge de su cláusula 7, se encontraba subordinada a la vigencia de este último, cuya nulidad es un hecho incontrovertido que la sentenciante omitió considerar.

* El contrato que "Sudamericana S.A." celebró con "Norca S.A." fue una exigencia directa de Pedro Norberto Calabria, quien se presentó fraudulentamente como representante de "Incomcer S.A.", contando con la complicidad de Viviana Karina Ferraro, representante de "Norca S.A.".

* Pedro Norberto Calabria carecía de la representación de "Incomcer S.A." cuando celebró el contrato de locación con "Sudamericana Viajes S.A." en el año 2020, ya que fue declarado fallido en el año 2001 y renunció al cargo de director, en el año 2002, tal como quedó acreditado con la documentación existente en el expediente "Calabria, Pedro Norberto s/ Quiebra" y con la prueba pericial contable producida en autos.

* El contrato de locación celebrado por Calabria en representación de "Incomcer S.A.", fue concretado sobre la base de documentación apócrifa y bajo la intervención irregular de la escribana Lucero.

* El 18/7/2020, Pedro Norberto Calabria, en carácter de presidente de "Incomcer S.A.", aceptó la oferta de "Sudamericana S.A.", suscribiendo el contrato de locación, fijándose un plazo de 20 años; y el 19/7/2020, "Norca S.A., representada por Viviana Karina Ferraro (pareja de Calabria) presentó su oferta de servicios a prestar en el complejo industrial “Rio Salado”, la cual fue aceptada por Bernardo Grobocopatel el 20 de julio de 2020, celebrándose el respectivo contrato por un plazo de 20 años.

* Calabria, como falso representante de "Incomcer S.A.", exigió, como condición para la locación, que los servicios de mantenimiento de la planta fueran prestados por "Norca S.A.", a la que controlada.

* La coincidencia de los plazos de duración de ambos contratos, no es un hecho casual, sino una clara evidencia de su interdependencia.

* Quedó evidenciado que, tanto Calabria como Ferraro, compartían un vínculo familiar y también que el primero tuvo una participación social activa y directa en la administración de "Norca S.A.".

* El contrato de locación originariamente celebrado entre "Incomcer S.A." y "Sudamericana Viajes S.A." es nulo, dado que Pedro Norberto Calabria carecía de la representación suficiente para vincular a "Incomcer S.A."; por lo que, el 15/7/2025, una vez determinada la verdadera representación de ésta, "Sudamericana Viajes S.A." celebró un nuevo contrato de locación con la misma, pero esta vez representada por la presidenta del Directorio, María Mercedes Calabria.

* Este último contrato de locación es independiente del anterior, el que, inválido desde su instrumentación, quedó totalmente desplazado.

* Resulta evidente que el contrato de servicios celebrado entre "Norca S.A." y "Sudamericana Viajes S.A.", nunca tuvo una existencia autónoma, ya que su validez estaba supeditada al contrato de locación celebrado con Calabria en representación de "Incomcer S.A.";

razón por la cual, la nulidad de este último contrato trae aparejada la ineficacia de aquel contrato accesorio.

* La nulidad del contrato de locación celebrado con la presunta representación de Calabria, no es una cuestión ajena a la litis, sino un presupuesto lógico y jurídico para analizar la existencia y alcances del contrato de prestación de servicios.

* La representación de una sociedad anónima, corresponde exclusivamente al directorio regularmente constituido; por lo que la inexistencia de una designación válida o de un poder expreso, implica que cualquier acto que pretenda obligar a la sociedad carece de eficacia jurídica, tal como surge del artículo 268 de la ley 19.550.

* Pedro Norberto Calabria orquestó un fraude contractual participando en ambas operaciones, con el único propósito de obtener un beneficio económico ilegítimo a expensas de "Sudamericana Viajes S.A."; fraude se materializó en dos fases perfectamente coordinadas: una, la falsa representación en "Incomcer S.A." en la celebración del contrato de locación, y otra, la imposición de "Norca S.A." como proveedora de servicios, para encubrir el desvío de fondos.

* "Norca S.A." no tenía empleados, ni actividad real, y solo percibía ingresos de "Sudamericana Viajes S.A.".

* "Sudamericana Viajes S.A." no contradijo sus actos propios, porque cumplió con sus obligaciones contractuales hasta el momento en que descubrió la irregularidad en la representación de "Incomcer S.A."; por lo que ese cumplimiento inicial no puede interpretarse como una aceptación tácita de la validez del contrato de locación.

* La suspensión del pago de la retribución del servicio, obedeció a la existencia de un hecho sobreviniente, como lo fue la constatación de la falta de representación legítima de "Incomcer S.A." en el contrato de locación, cuya nulidad deja sin sustento jurídico al contrato de servicios celebrado con "Norca S.A.", por la conexidad entre ambos.

b] A fin de resolver este agravio, resulta trascendente mencionar que en autos quedó acreditado que "Sudamericana Viajes S.A." celebró con "Incomcer S.A.", dos contratos de locación del inmueble denominado Complejo Industrial Río Salado: el primero de ellos, en fecha 18/7/2020, con intervención de Pedro Norberto Calabria como presidente del directorio de "Incomcer S.A.", época en la que la presidenta del directorio esta última, era María Mercedes Calabria. Y el segundo, en fecha 15/7/2021, con María Mercedes Calabria, quien, por entonces, era presidenta del directorio de "Incomcer S.A." (ver dictamen del perito contador Mignacco de fecha 29/12/2022, respuestas a los puntos F y 7.G.2.f.).

Este perito expuso, sobre el punto, que *"Según información observada en el Libro de Actas de INCOMCER S.A, específicamente en el Acta de Asamblea del 03 de marzo de 2004, el Sr. PEDRO NORBERTO CALABRIA renuncia y se le acepta la misma, quedando formado el Directorio de la sociedad de la siguiente manera: PRESIDENTE: MARIA MERCEDES CALABRIA, VICEPRESIDENTE: SUSANA MARGARITA PERUJO. DIRECTOR TITULAR: MARTIN CALABRIA. DIRECTORA SUPLENTE: JULIANA CALABRIA. Por lo tanto, en el periodo*

comprendido entre la citada fecha (03 de marzo de 2004), hasta la fecha del informe (29/12/2022)*, esa es la composición del Directorio de la firma INCOMCER S.A."* (resp. al punto 7.G.2.d).

Seguidamente, agregó *"...He tenido acceso a los libros de la sociedad, me los ha proporcionado la Srta. María Mercedes Calabria (presidente), y de los mismos surge que, en el periodo julio 2020, la Presidente era la citada María Mercedes Calabria y no el Sr. Pedro Norberto Calabria*..." (resp. al punto 7.G.2.f, . el entrecomillado encierra copia textual).

De este dictamen pericial, del que no tengo motivos válidos para apartarme (arts. 384 y 474 CPCC), emerge nítidamente que contrato de locación del Complejo Industrial Río Salado, celebrado en fecha 18/7/2020, es un acto inexistente, ya que en su conformación se prescindió de la voluntad de "Incomcer S.A.", la que fue manifestada por una persona humana que no tenía la representación legal de la misma (art. 268 ley 19.550).

Sentado ello, es evidente que el éxito de la pretensión o del planteo defensivo, depende de que hubiera habido o no, conexidad entre dicho irregular contrato de locación y el contrato de servicios base del reclamo formulado por la actora en autos.

Para dilucidar si hubo conexidad entre ambos contratos, resulta trascendente señalar que:

* Por medio de un contrato de compraventa de acciones de fecha 4/6/2008, los accionistas Juan Pedro Lasserre Roselli y Juan Carlos Lozano cedieron el 100% de las acciones de "Norca S.A.", a Pedro Norberto Calabria y Viviana Karina Ferraro, quedando conformada la composición accionaria, del siguiente modo: 95% para el primero de estos, y el 5%, para la segunda. Según el acta de directorio asentada la hoja 9 del libro respectivo, el 18/9/2020, Pedro Norberto Calabria puso en conocimiento la venta de su participación accionaria a Tomás Alberto Dakkache (ver dictamen del perito contador Cristian Javier Mignacco de fecha 29/12/2022, respuestas al punto 7.G.1.e).

* Los sucesivos presidentes del directorio de "Norca S.A.", fueron: Juan Pedro Laserre Roselli; Pedro Norberto Calabria, desde el 21-11-2019 hasta el 2-1-2020; Viviana Karina Ferraro, desde el 2-1-2020 hasta el 21-9-2020, y Pedro Norberto Calabria, desde el 21-9-2020 hasta la fecha del informe pericial -29/12/2022- (ver resp. al punto 7.G.1. f.).

De estos datos extraídos de la pericia contable, surge que Pedro Norberto Calabria, desde el 4/6/2008 hasta el 18/9/2020, fue titular del 95% de las acciones de "Norca S.A.", en tanto que fue presidente del directorio de la misma, en el periodo transcurrido entre el 21-11-2019 y el 2-1-2020 y en el periodo transcurrido desde el 21-9-2020 hasta, por lo menos, el 29/12/2022, siendo Viviana Karina Ferraro presidenta del directorio durante el periodo intermedio.

Con lo cual, tengo por acreditado que Calabria, al momento de la suscripción del contrato de locación celebrado con su falsa representación de "Incomcer S.A." (18/7/2020), era el accionista notoriamente mayoritario de "Norca S.A.", y el presidente del directorio en los periodos anterior y posterior a esa fecha.

También resulta trascendente que en la segunda parte de la cláusula 6 de la carta oferta remitida por "Sudamericana Viajes S.A." que, aceptada por Calabria como falso representante de "Incomcer S.A.", dio lugar al inexistente contrato de locación, se haya dispuesto que *"...El locador, a través del profesional ingeniero Pedro Norberto Calabria, y/o quien éste designe, supervisará las mejoras a realizarse, a fin de que no sean incompatibles con el objeto del negocio..."* (ver documentación agregada en archivo adjunto con la pericia contable).

Es decir que, por medio de esta cláusula, Calabria se reservaba el control de las instalaciones de la planta industrial irregularmente locada.

Paralelamente, en la carta oferta remitida por Viviana Karina Ferraro, en representación de "Norca S.A.", a "Sudamericana Viajes S.A.", que, aceptada por esta última, dio lugar al contrato de servicios bajo análisis, se estableció que "Norca S.A." se obligaba *"...a prestarle al Contratista, los siguientes servicios: (i) El mantenimiento de todos los sectores, líneas de producción, silos, etc., sito en el complejo industrial denominado "RÍO SALADO"...; (ii) El asesoramiento integral en seguridad e higiene, calidad, cantidad, sistemas y seguridad en el complejo industrial antes citado..."* (ver documentación adjuntada con la demanda, el entrecomillado encierra copia textual).

Interpretando contextualmente estos contratos, sin ceñirse al contenido específico de cada uno, entiendo que ambos tenían, además de sus propias finalidades, una finalidad común, consistente en que Calabria pudiera controlar del estado de las instalaciones de la planta industrial irregularmente locada, a través del servicio de mantenimiento y asesoramiento comprometido por "Norca S.A.", sociedad de la que, al momento de la celebración del contrato de servicios, era titular del 95% de sus acciones, y el 5% restante, estaba en poder de su única socia (art. 1074 CCyC).

Refuerza esta interpretación contextual de los contratos coligados, las siguientes circunstancias:

* Que ambos fueron celebrados con dos días de diferencia (contrato de locación entre "Sudamericana Viajes S.A." e "Incomcer S.A." falsamente representada, el 18/7/2020; y contrato de servicios entre "Sudamericana Viajes S.A." y "Norca S.A.", el 20/7/2020);

* Que en ambos se pactó idéntico plazo contractual, de veinte años, y en el contrato de servicios se estableció que *"Las Partes manifiestan que el plazo de duración del presente contrato es esencial, y por ende, sólo podrá ser resuelto anticipadamente, dada la eventualidad de que por cualquier causa, se extinga el contrato de locación que el contratista posee sobre el complejo industrial denominado Río Salado..."* (ver cláusula 7 del contrato agregado con la demanda, el entrecomillado encierra copia textual);

* Que "Norca S.A." no llevaba los libros, ni registros contables con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial, ni tampoco tenía empleados registrados (ver dictamen del perito contador Mignacco, respuestas a los puntos 7.G.1.a y g); situación que, en principio, hace presumir la falta de organización empresarial para la actividad comprometida.

Entonces, sentada la conexidad entre ambos contratos, lógico resulta concluir en que, en este caso, por sus especiales características y la simpleza de la red negocial creada por intermedio de los mismos, la inexistencia del contrato de locación acarrea la ineficacia del contrato de servicios en el que la actora basó su pretensión; la cual, en consecuencia, ha de ser rechazada. Es que la ineficacia del contrato conexo de servicios, lo priva de producir sus efectos propios, y por lo tanto, produce la extinción de las obligaciones nacidas del mismo (arts. 1075 CCyC).

Como corolario de lo antes expuesto, emerge que corresponde receptar el agravio en tratamiento, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, disponiendo el rechazo de las pretensiones por resolución de contrato e indemnización de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del mismo (arts. 268 ley 19.550; 1073, 1074 y 1075 CCyC).

B) Continúo por el agravio referido a la desestimación de la reconvención.

a] A tal efecto, cabe señalar:

i. Que la sentenciante de origen desestimó la reconvención, remitiéndose a los fundamentos vertidos al receptar la pretensión de la parte actora

ii. Que los Dres. Farías y Bolado solicitaron la revocación de tal decisión y la consiguiente recepción de la pretensión indemnizatoria promovida por sus mandantes.

Sostuvieron que la sentenciante no realizó una adecuada valoración de la prueba producida, ya que con la pericia contable y las declaraciones de los testigos Frene y Ventorino, quedó demostrado el deliberado incumplimiento contractual de "Norca S.A.", que ocasionó un grave perjuicio económico a "Sudamericana Viajes S.A.", ya que ésta le abonó a aquella, la suma de $ 5.880.055,50 como retribución de los servicios incumplidos, y además, tuvo que realizar erogaciones adicionales por un total de $ 58.145.738,71, por la contratación de terceros a fin de suplir ese incumplimiento.

Concluyeron solicitando que se restituyan tales sumas a sus mandantes, con más intereses.

Finalmente, se agraviaron por la condena en costas impuesta a sus mandantes, argumentando que corresponde eximirlos de las mismas, porque su reclamo se basó en una convicción razonable derivada de las circunstancias fácticas del caso.

b] A fin de resolver esta agravio, resulta trascendente puntualizar que, según su propia versión, la reconviniente, pese al absoluto incumplimiento de la reconvenida en la prestación de los servicios de mantenimiento de las instalaciones y asesoramiento sobre seguridad e higiene, pagó la suma dineraria pactada como retribución de los mismos, durante los ocho meses transcurridos hasta que se constató la falta de representación legítima de "Incomcer S.A." en el contrato de locación.

No resulta lógica esta situación, ya que, de haber existido el alegado incumplimiento de la reconvenida, la reconviniente podría haber suspendido el cumplimiento de su prestación o dar

por resuelto el contrato (arts. 1031 y 1077 CCyC).

Por otra parte, no encuentro probado el invocado incumplimiento de la reconvenida.

Es que, en la cláusula 4 del contrato de locación celebrado con la falsa representación de "Incomcer S.A.", se dejó sentado que *"El Locatario declara que ha visitado el inmueble y comprobado que el mismo se encuentra sujeto a reparaciones para su normal y pleno funcionamiento..."*, en tanto que en la cláusula 5 se enumeró, entre las obligaciones del locatario, la de *"...sufragar por su cuenta y cargo todas las reparaciones, arreglos y mantenimiento de instalaciones de cualquier índole, inclusive instalaciones eléctricas, pluviales, etc., y realizar todas las mejoras de mantenimiento del inmueble que sean necesarias..."*. En la cláusula 6, la locadora autorizó a la locataria *"...a realizar todas las mejoras y ampliaciones que estime pertinentes para el mejor desarrollo de la actividad cerealera y dinámica de la misma... a realizar cuantas obras y gestiones sean necesarias para proveer al complejo de sistemas actualizados de producción, implementar nuevas tecnologías, distribuir las existentes..."* (ver documentación adjuntada con la demanda, el entrecomillado encierra copia textual).

Cabe aclarar que aunque este contrato, por falta de consentimiento de la locadora, no produjo efecto jurídico alguno, sí sirve como elemento para interpretar la voluntad contextual de la locataria, que fue regularmente manifestada.

Y de las cláusulas transcriptas, emerge con claridad que la locataria asumió el costo de las reparaciones y mejoras que requería la planta locada, a fin de quedar en condiciones para el destino que pretendía dársele.

Interpretando estas cláusulas conjuntamente con la primera del contrato de servicios, en la que la prestadora se obligó a prestar el mantenimiento de las instalaciones y el asesoramiento integral en seguridad e higiene, puede llegarse a la conclusión de que, una vez que la planta hubiera quedado en condiciones adecuadas por mejoras y reparaciones a cargo de la locataria, su mantenimiento en tales condiciones quedaba a cargo de "Norca S.A.".

Por eso, todas las erogaciones que, según surge de la pericia contable y de las declaraciones de los testigos Frene y Bentorino, fueron realizadas por la locataria para dejar en condiciones adecuadas la planta, estaban a cargo de la misma.

Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que no ha quedado probado el incumplimiento de la reconvenida en la prestación de los servicios comprometidos; con lo que queda sellada la suerte negativa de la reconvención y del agravio en tratamiento.

También merece confirmación la condena en costas a los reconvinientes, ya que no existe ninguna razón que justifique apartarse del principio rector en la materia, basado en el hecho objetivo de la derrota (art. 68 CPCC).

Vale recordar al respecto, que la eximición de las costas que prevé el segundo párrafo del artículo 68 del Código Procesal, es excepcional y de carácter restrictivo, pudiendo

disponérsela sólo sobre la base de circunstancias objetivas y fundadas que autoricen a apartarse del principio general; circunstancias que no se encuentran verificadas en autos.

En base a lo expuesto precedentemente, la desestimación del agravio en tratamiento se impone (arts. 268 ley 19.550; 1073, 1074 y 1075 CCyC).

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, disponiendo el rechazo de la demanda interpuesta por "Norca S.A." contra "Sudamericana Viajes S.A." y Bernardo Grobocopatel (arts. 268 ley 19.550; 1073, 1074 y 1075 CCyC). Las costas de primera instancia por la demanda rechazada, se imponen a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC).

II)- Las costas de Alzada, se imponen del siguiente modo: a] Por la impugnación referida la demanda, a la parte actora; y b] Por la impugnación referida a la reconvención, a la parte reconviniente (art. 68 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de honorarios de Alzada, para la oportunidad en que estén regulados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, disponiendo el rechazo de la demanda interpuesta por "Norca S.A." contra "Sudamericana Viajes S.A." y Bernardo Grobocopatel (arts. 268 ley 19.550; 1073, 1074 y 1075 CCyC). Las costas de primera instancia por la demanda rechazada, se imponen a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC).

II)- Las costas de Alzada, se imponen del siguiente modo: a] Por la impugnación referida la demanda, a la parte actora; y b] Por la impugnación referida a la reconvención, a la parte reconviniente (art. 68 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de honorarios de Alzada, para la oportunidad en que estén regulados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, disponiendo el rechazo de la demanda interpuesta por "Norca S.A." contra "Sudamericana Viajes S.A." y Bernardo Grobocopatel (arts. 268 ley 19.550; 1073, 1074 y 1075 CCyC). Las costas de primera instancia por la demanda rechazada, se imponen a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC).

II)- Las costas de Alzada, se imponen del siguiente modo: a] Por la impugnación referida la demanda, a la parte actora; y b] Por la impugnación referida a la reconvención, a la parte reconviniente (art. 68 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de honorarios de Alzada, para la oportunidad en que estén regulados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^